Proyectos de propuestas legislativas

Las adiciones y modificaciones aparecen en cursiva.

**Proyecto de enmienda a la Ley N.º 14 de 9 de marzo de 1973 relativa a la prevención de los efectos nocivos del tabaco**

Artículo 30. Diseño y etiquetado normalizados de envases y productos

Está prohibido importar en Noruega o vender envases de tabaco y productos del tabaco que no sean de diseño normalizado de conformidad con las disposiciones detalladas establecidas por el Ministerio en los reglamentos. *Lo mismo se aplica a los cigarrillos electrónicos y los envases de recarga, independientemente del contenido de nicotina.* La normalización podrá aplicarse, entre otras cosas, al color, la forma, la apariencia, el material y el etiquetado, incluido el uso de marcas, logotipos y otros elementos vinculados a la marca.

El Ministerio puede dictar reglamentos con respecto a la normalización similar del etiquetado y el diseño de los envases para los accesorios para fumar y los sustitutos del tabaco, y establecer exenciones para categorías específicas de productos. En su reglamento, el Ministerio puede limitar qué tipo de puntos de venta están autorizados a vender productos que están exentos del requisito de normalización.

Artículo 30 *bis* Advertencia sanitaria y presentación del producto

Está prohibido importar a Noruega o vender productos del tabaco, cigarrillos electrónicos y envases de recarga, así como productos a base de hierbas para fumar, que no estén etiquetados con advertencias sanitarias.

[Está prohibido importar a Noruega o vender productos del tabaco, productos a base de hierbas para fumar, cigarrillos electrónicos y envases de recarga etiquetados con cualquier elemento o característica, incluidos textos, nombres, marcas comerciales, símbolos, signos figurativos o de otro tipo, que:

1. promocionen un producto del tabaco o fomenten su consumo creando una impresión errónea sobre sus características, efectos sobre la salud, riesgos o emisiones;
2. incluyan cualquier información sobre el contenido de nicotina, alquitrán o monóxido de carbono del producto del tabaco;
3. sugieran que un producto en particular es menos dañino que otros o tiene propiedades vitales, energéticas, curativas, rejuvenecedoras, naturales, orgánicas o tiene otros beneficios para la salud o el estilo de vida;
4. hagan referencia a sabores, olores, aromatizantes u otros aditivos, o a la ausencia de estos;
5. se asemejen a un alimento o a un producto cosmético;
6. sugieran que un determinado producto del tabaco tiene ventajas medioambientales o financieras.

Las disposiciones del primer ~~y s~~e~~gundo~~ apartado no se aplican a los cigarrillos electrónicos desechables sin nicotina y envases de recarga sin nicotina. La prohibición de informar sobre el contenido de nicotina en el segundo apartado, letra b), ~~y la referencia a los saborizantes en la letra d~~ *no* se aplica a los cigarrillos electrónicos y a los envases de recarga. El segundo apartado, letra d) y letra f), no se aplican a los productos a base de plantas para ahumar, pero no está permitido afirmar que el producto está libre de aditivos o aromas.

El Ministerio podrá, en su reglamento, establecer disposiciones complementarias para la aplicación de los requisitos del apartado primero y segundo, y hacer excepciones de los mismos.

Nuevo artículo 32 *bis*. Prohibición de sabores característicos en los cigarrillos electrónicos, etc.

*Está prohibido importar o vender en Noruega cigarrillos electrónicos y envases de recarga, independientemente de su contenido de nicotina, con sabores característicos. Lo mismo se aplica a los envases separados de aditivos aromatizantes para su uso en cigarrillos electrónicos.*

*La prohibición del primer apartado se aplica también a los equipos y componentes que se utilizan en relación con los cigarrillos electrónicos, que permiten alterar el sabor o el olor de los productos.*

*El Ministerio podrá dictar normas complementarias relativas a las prohibiciones previstas en los apartados primero y segundo, establecer exenciones, fijar niveles máximos de aditivos o combinaciones de aditivos que den un sabor característico, y fijar tasas para cubrir la manipulación y supervisión de las prohibiciones por parte de los gobiernos. El Ministerio también puede adoptar mediante un reglamento una lista de los aditivos determinantes del sabor que está permitido utilizar como ingredientes en los cigarrillos electrónicos y los envases de recarga.*

**Proyecto de enmiendas al Reglamento n.º 141 del 6 de febrero de 2003 sobre el contenido, el etiquetado y el diseño de los productos del tabaco, etc.**

Artículo 31. Tamaño y peso mínimos de los productos del tabaco

Un paquete unitario para la venta a los consumidores que contenga

* cigarrillos contendrá al menos 20 cigarrillos
* el tabaco para liar deberá contener al menos 30 gramos
* *las porciones de tabaco de uso oral deberán contener al menos 20 porciones y 15 gramos*
* *el tabaco suelto para el snus oral al menos 30 gramos.*

Estos paquetes unitarios no deben contener paquetes más pequeños y no deben ser divisibles en paquetes más pequeños.

Los cigarros pueden venderse individualmente con advertencias sanitarias en el envase.